



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC5306-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03985-00

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Nobsa, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Juan Manuel Arévalo Forero contra Fabián Reinaldo Tristancho López y HDI Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

1. En su escrito introductor, dirigido a los jueces civiles municipales de Bogotá, el actor pidió que se librara mandamiento de pago por una obligación dineraria pactada en un acta de conciliación, que versó sobre los daños originados en un accidente de tránsito. En el acápite pertinente, indicó que la competencia venía dada por *«el lugar donde ocurrieron los hechos y la ciudad donde se suscribió y firmó el acta de conciliación»*.

2. El Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al cual correspondió la

causa por reparto, negó el mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada (respecto de quien, según dijo, no se aportó título ejecutivo) y rechazó la demanda frente al otro litisconsorte, en consideración a que este tiene su domicilio en el municipio de Nobsa.

3. El estrado receptor, Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, también se abstuvo de asumir competencia, pretextando que, *«existe otro demandado, el cual resulta ser una persona jurídica, esto es, HDI Seguros S.A., situación que fue echada de menos por parte del juzgado que conoció este asunto en primer lugar, pues únicamente se limitó a indicar que no había título ejecutivo respecto de dicho demandado, y en su providencia resolvió solamente el tema de la competencia territorial, razón por la cual no puede predicarse de ninguna forma que no se pudiera dar aplicación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 28 del CGP, dadas las particularidades del caso»*.

Con ese fundamento, planteó conflicto y envió el expediente a esta Corporación, para dirimirlo.

II. CONSIDERACIONES

1. Aptitud legal para la resolución.

Compete a la Corte definir el presente asunto mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, por cuanto involucra a despachos de diferentes distritos judiciales; ello según lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

2. Anotaciones sobre la competencia.

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

(i) El **Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 *ejusdem*, a cuyo tenor: «*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*».

(ii) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en *naturaleza y cuantía*.

La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15³ y 25⁴ del estatuto procesal civil.

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (*v. gr.*, un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que -por sí solas- son

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

² Artículo 21, numeral 3, *idem*.

³ «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil».

⁴ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (*naturaleza o cuantía*) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el ***fuero personal***, el ***real*** y el ***contractual***, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El ***fuero personal***, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «*salvo disposición legal en contrario*»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El ***fuero real***, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «*se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos*» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el **fuero contractual** atañe, finalmente, a «*los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos*» en los que «*es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*».

(iv) El **Factor Funcional** consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

(v) Y el **Factor de Conexidad**, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

3. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso.

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «*salvo disposición legal en contrario*», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser *concurrentes por elección*, *concurrentes sucesivas* o *exclusivas* (privativas), así:

(i) Los ***fueros concurrentes por elección*** operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).

(ii) Los ***fueros concurrentes sucesivos*** presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.

(iii) Y los ***fueros exclusivos*** son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado).

4. Caso concreto.

4.1. En casos como el *sub lite* -donde se reclama el cumplimiento de un negocio jurídico-, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del

negocio jurídico cuestionado, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa.

Al respecto, se ha sostenido que,

«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).

4.2. Aplicadas las citadas pautas al litigio sobre el que versa esta actuación, observa la Corte que el demandante no fue claro al elegir alguno de los dos criterios de asignación que aquí resultan aplicables, en la medida en que sobre el particular se limitó a señalar que la competencia venía dada en función del *«lugar donde ocurrieron los hechos y la ciudad donde se suscribió y firmó el acta de conciliación»*.

Sin embargo, en este caso en particular, tal imprecisión no impide colegir que la demanda debe ser tramitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, dado que, en virtud de la denegación del mandamiento de pago que, en forma expresa, dispuso el primero de los funcionarios involucrados en la colisión respecto de la sociedad HDI Seguros S.A. (decisión adoptada en auto de 22 de julio de 2021 y que cobró ejecutoria sin protesta alguna del ejecutante) el extremo pasivo del litigio quedó conformado únicamente por Fabián

Reinaldo Tristancho López, quien tiene su domicilio en Nobsa, según se anotó en el libelo introductor.

A ello se suma que en el acta de conciliación que se aportó como base del recaudo, las partes no estipularon expresamente el lugar donde debía ser honrada la acreencia que se reconoció en ese documento, omisión que impone aplicar la regla residual contenida en el artículo 1646 del Código Civil, por cuya conformidad, «Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. **Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor**», es decir, igualmente, el municipio de Nobsa.

6. Conclusión.

En definitiva, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al segundo de los falladores involucrados en esta causa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR competente al Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa.

SEGUNDO. REMITIR la actuación al citado despacho e informar lo decidido a la otra agencia judicial involucrada en la contienda.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A997C7A92C6A116F8A61F161B9F4C32A9925D74032E5A35E1F39C31A6EED2842

Documento generado en 2021-11-09